----Trelew, 03 de junio de 2025. ----------

----**AUTOS Y VISTOS:**----------

----**I.** Mediante CRU-004365000000102324-8 (01/06/2025) se interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Ejecución de Rawson que se declaró incompetente y remitió las actuaciones por INODI N°1186713 (remisión) e INODI N° 1186977 (vista digital de la causa). ----------

----Dado que se trata de una acción de amparo contra la PROVINCIA DEL CHUBUT – MINISTERIO DE SALUD y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

----Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/2022, N° 252/2022 y N° 259/2025 CAT. ----------

----En consecuencia, se tiene a A. M. B. por presentada por derecho propio, con el patrocinio letrado de L. D. M., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Asimismo, se tiene presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida; y se intima a la Dra. M. a que en el término de CINCO (5) días, acompañe el Bono Ley XIII N° 11, bajo apercibimiento de, en caso de incumplimiento, darle intervención al mencionado C. de A. a los fines correspondientes. Notifíquese.----------

----**II.** Establecida la competencia de esta Cámara de Apelaciones y mi intervención en autos como Juez unipersonal, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar de la acción de amparo en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180). ----------

----A tal efecto, es preciso puntualizar que la amparista solicita se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la imposición compulsiva de afiliación a la obra social SEROS y se ordene cesar con los descuentos compulsivos sobre sus haberes por tal concepto, permitiéndole optar por un prestador de salud de carácter privado.----------

----Relata que desde el 01/09/2024 presta funciones como médica residente en el Hospital de Puerto Madryn, bajo la órbita del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut. En virtud de dicho vínculo, expresa que se le impone de manera obligatoria la afiliación a SEROS, con los consiguientes descuentos que ello implica. ----------

----Continúa manifestando que la cobertura brindada por SEROS no solo resulta ineficiente y deficiente sino que también obliga al afiliado a abonar coseguros, copagos y adicionales para recibir atención, lo cual entiende desnaturaliza la función de la seguridad social como garante del acceso pleno a la salud. ----------

----Además, peticiona que como medida cautelar innovativa y hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, la suspensión inmediata de los descuentos por afiliación a SEROS en su haber mensual, autorizándose el uso de dicha suma para contratar un sistema de cobertura privada. ----------

---- Frente a tal planteo, resulta oportuno señalar que los requisitos de procedencia de la acción se encuentran establecidos por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley V Nº 84 (conforme el artículo 54 de la Constitución Provincial y el artículo 43 de la Constitución Nacional) que establecen que se puede interponer una acción de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Además, tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo. ----------

----Es que el recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que se exige, supone que el acto lesivo deba mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (conforme CACR, Dra. María Fernanda ZANATTA, SIAU N° 359/2025, con cita a BIDART CAMPOS, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss). ----------
----Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez o ilegitimidad del acto requiere de una mayor amplitud de debate y prueba. ----------

----Ello, porque la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible y manifiesta, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conforme CAT, Sala B, SIC N° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). ----------

----El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (CSJN, Fallos 306:1235; 325:2583).------
----De tal manera, la exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo. ----------

----Efectuadas las aclaraciones y precisiones precedentes, cabe puntualizar que de los elementos incorporados en autos y de las alegaciones de la amparista, no surge -de manera manifiesta y evidente- arbitrariedad o irrazonabilidad de la actuación administrativa o trasgresión legal de tal magnitud que autorice la intervención judicial por esta vía. ----------

----En tal sentido, es preciso destacar que la amparista no acreditó urgencia ni necesidad de recurrir a un prestador de salud de carácter privado o que los servicios que presta SEROS sean inadecuados o violen el derecho a la salud, limitándose a meramente invocar que la cobertura de la obra social es ineficiente, deficiente y obliga a afiliado a abonar coseguros, copagos y adicionales, sin acreditar tales extremos. ----------

----Por tales razón, en mi criterio, no corresponde dar curso a la acción promovida (conf. arts. 3, 5 y 7 de la Ley V N° 84). ----------

----Por otra parte, además corresponde señalar que el planteo deviene extemporáneo por cuanto del propio relato de la demanda surge que al suscribir el *"CONVENIO DE BECA"* el 10/09/2024, la amparista tomó conocimiento que tendría la cobertura de la obra social del ISSyS (clausula "TERCERA") y la acción fue promovida recién el 01/06/2025, cuando se encontraba ampliamente vencido el plazo de 30 días que establece el art. 4 de la Ley V N° 84.

----Dicho plazo, claramente opera como un plazo de caducidad que afecta la posibilidad de dar curso a la acción de amparo y no perjudica a la pretensión sustancial que podrá ser canalizada por otra vía. Por tal razón, constatado su vencimiento, la acción de amparo debe ser liminarmente rechazada. ----------

----Es que el amparo es un instituto de naturaleza excepcional diseñado, desde su reconocimiento pretoriano y hasta su consagración constitucional, en protección de derechos y garantías constitucionales que se vean afectados de manera actual e inminente por actos del Estado o de los particulares que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los aludidos derechos y garantías. Por tal razón, su rechazo no perjudica la posibilidad de ejercer las acciones y recursos que puedan corresponder en instancia administrativa o vía jurisdiccional común (artículo 10, in fine, de la Ley V Nº 84).----------

----Si bien algunos autores sostienen que con la reforma del artículo 43 de la Constitución Nacional se habría derogado el plazo de caducidad previsto por las leyes locales que reglamentan la acción de amparo, no comparto dicho criterio, dado que entiendo, tal como lo estableció la Cámara Federal Civil y Comercial, en plenario "Capizzano de Galdi c/IOSs/Amparo" (LL, 2000, A-459) que si el amparo es un proceso debe estar sujeto a plazos procesales, que ello no está vedado en modo alguno por la constitución y que la vigencia del

plazo de caducidad para la promoción de la acción permite que la administración y los particulares puedan operar con razonable seguridad. Conforme lo expresé en Sentencias Interlocutorias N° 11/2023 - SIAU (11/04/2023) y N° 40/2025 - SIAU (22/04/2025). ----------

----Sin perjuicio del mayor ámbito de posibilidades que los textos constitucionales vigentes (nacional y provincial) han dado al juicio de amparo, la naturaleza excepcional del mismo no ha variado y por ende persiste la posible caducidad de la acción por falta de su ejercicio en el tiempo que la ley fija.----------

----En tal sentido, con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sostuvo que *"el plazo previsto para la interposición de la acción de amparo, es de naturaleza substancial.... Por lo que deducir la pretensión en el tiempo previsto, se constituye por ello en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter perentorio del remedio legal por su naturaleza restrictiva. Transcurrido el tiempo fijado por ley, ni el juez ni las partes podrán evitar la caducidad del derecho no ejercitado..."* (STJ en autos "B. de O., S. c/C. D. A.T.S.A.) s/Amparo" S. I. Nº 16/98 S.R.E. 22/04/1998 (Expediente Nº 16.272-B-1998).----------

----En síntesis, conforme lo establecido en artículo 4 de la Ley V N° 84, además debe rechazarse la acción por haber sido interpuesta de modo extemporáneo. ----------

----**III.** Por todo lo expresado en el considerando precedente, la acción promovida no supera el análisis de admisibilidad preliminar previsto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180) y en consecuencia debe ser rechazada, con costas a la amparista (art. 17 Ley V N° 84).----------

----**IV.** Por no ser admisible la acción de amparo, también debe rechazarse la medida cautelar peticionada. ----------

----**Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO**: ----------

----**I. DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo. ----------

----**II. HACER** saber a la amparista que tomo intervención en forma unipersonal al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).----------

----**III. TENER** por presentada a A. M. B., con el patrocinio letrado de L. D. M., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.----------

----**IV. INTIMAR** a L. D. M. a que en el término de **CINCO (5) días**, acompañe el Bono Ley XIII N° 11, bajo apercibimiento de, en caso de incumplimiento, darle intervención al

mencionado Colegio de Abogados a los fines correspondientes. Notifíquese. ----------

----**V. RECHAZAR** la admisibilidad preliminar de la acción de amparo. ----------

----**VI. IMPONER** las costas a la amparista. ----------

----**VII. REGULAR** los honorarios de L. D. M. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.--

----**VIII. REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

Marcelo Fernando PERAL JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___58__ /2025 - SIAU. Conste.** ------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA